

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMP. DE MENCHACA,**

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	8 50 Pts.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.**

**DELEGACION DE HACIENDA.**

En la Gaceta de Madrid número 117, página 243, correspondiente al día 27 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

*Pliego de condiciones aprobadas por Real orden de 14 de Abril de 1883, bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las fábricas de Tabacos de la Península desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1885.*

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que necesiten las fábricas de Tabacos de la Península para la producción de las expresadas manufacturas, desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1885.

2.ª El papel que se contrata ha de ser continuo, de fabricación nacional, de las dimensiones, peso y clases siguientes:

APLICACION Y LABORES	DIMENSIONES DE CADA EJEMPLAR		Peso limpio de cada millar de ejemplares.
	Longitud. Milímetros	Latitud. Milímetros	
Para cigarrillos largos engomados y emboguillados, blanco y color tabaco. . . . .	107	48	118
Para id. cortos emboguillados, blanco y color tabaco. . . . .	77	40	71
Para id. cortos clases finas, blanco sin cola. . . . .	76	40	67
Para id. cortos comunes blanco. . . . .	76	38	67

Los ejemplares de papel de todas clases, dimensiones y peso antes expresados deberán estar cortados perfectamente á escuadra, y resultar sus líneas transparentes paralelas al corte longitudinal de los ejemplares.

3.ª Desde la publicación de este pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases del papel en que el suministro se subdivide con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo corresponder el papel blanco en el espesor de cada hoja, su pasta, calidad, traslucidez, grado de satinación y tenacidad á las referidas muestras, y el de color tabaco deberá corresponder en el color á las muestras que sólo sirven para este objeto; entendiéndose, por lo que se refiere á todas las demás condiciones, que el papel color tabaco reunirá las mismas estipuladas respecto del blanco.

Todas las clases de papel que se contratan deberán presentarse en las fábricas envasadas en cajones de pino bien acondicionados, conteniendo

cada uno 100 paquetes y cada paquete 10 macitos de á 1000 ejemplares.

Los envases de pino quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª El consumo probable del papel durante el periodo de este contrato se calcula en las cantidades consignadas en la siguiente demostración, en la cual se fija también el precio máximo que la Hacienda abonará por cada 100 millares de ejemplares de cada clase de papel, así como la importancia de la valoración del consumo calculado.

Clases	Consumo probable durante el periodo del contrato. Millares de ejemplares.	Precio tipo que como máximo abonará la Hacienda por cada millar de ejemplares. Pesetas.	Valoración. Pesetas.
1.ª Para cigarrillos largos engomados y emboguillados blancos. . . . .	25000	28.99	7247.50
2.ª Para los mismos cigarrillos color tabaco. . . . .	10000	28.99	2899
3.ª Para cigarrillos cortos emboguillados blancos. . . . .	25000	21.99	5497.50
4.ª Para los mismos cigarrillos color tabaco. . . . .	10000	21.99	2199
5.ª Para cigarrillos cortos clases finas, blanco sin cola. . . . .	70000	12.49	8743.00
6.ª Para cigarrillos cortos comunes, blanco. . . . .	520000	12.49	64948.00
	5970000		764758

Las cantidades de consumo probable antes expresadas sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á

entregar mayor ó menor número de millares de los relacionados según el aumento ó disminución del consumo, sin que tengan derecho á indemnización de ninguna clase de perjuicios, cualesquiera que sean las diferencias en más ó menos con relación á lo calculado.

5.ª Tampoco podrá el contratista producir reclamación de ningún género en el caso de que por supresión de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas fábricas no pudiera recibirse el papel consignado en la á que se refiera, siempre que la Dirección general de Rentas le hubiere dado aviso con un mes cuando menos de anticipación; quedando obligado el mismo contratista á entregar el papel que se le reclame, bajo las condiciones de este pliego, para las fábricas existentes ó que pudieran crearse, si en ellas se establece la labor de cigarrillos de las diferentes clases mencionadas.

6.ª El contrato empezará á regir desde la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1885; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la Renta de Tabacos, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamación alguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores de cigarrillos la Hacienda tenga necesidad de adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

7.ª El contratista continuará el abastecimiento de todas clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminación del contrato, ó



sea hasta 30 de Setiembre de 1885, en el caso de que para entonces no se hubiera subastado nuevamente el servicio, ó no hubiese empezado á practicarle el que resulte contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligación.

8.º Adjudicado definitivamente el suministro del papel, los tipos ó muestras depositados en la Dirección general de Rentas quedarán en dicho centro para sus efectos durante la ejecución del servicio; iguales tipos le serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicación, para iguales fines, é iguales tipos se remitirán á cada una de las fábricas de la Península para que sirvan de término de comparación en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicación definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Dirección general de Rentas al día siguiente de haberla recibido.

9.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo probable en la condición 4.ª valoradas á los tipos de adjudicación, constituyendo la cantidad que represente dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la adjudicación se le notifique en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposición de la Dirección de Rentas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideren admisibles á todos los valores del Estado, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día de la publicación de este pliego en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que la garantía presentada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposición de la Dirección de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista en todo ni en parte, bajo ningún pretexto ni motivo, hasta después de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exento de toda responsabilidad ó en el caso de rescisión del mismo, en virtud de comunicación que con tal objeto pasará la Dirección general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

10. En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. El licitador á cuyo favor se hubiere hecho la adjudicación provisional podrá ceder el servicio en el acto mismo de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma ó después que haya constituido la fianza definitiva y otorgado la correspondiente escritura en garantía del contrato. En uno y otro caso será circunstancia indispensable que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen y que haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobada por quien corresponda la cesión, así como la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad con la Hacienda.

12. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya fábrica de tabacos y hubiere de hacer la representación y entrega del papel.

13. Los gastos que originen la carga, transporte, descarga y definitiva localización del papel hasta después de verificado su reconocimiento y recibo en las fábricas, serán de cuenta del contratista.

También vendrá obligado á satisfacer el contratista en la forma que la Administración determine el importe que corresponda como contribución de subsidio industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel timbrado de las clases que corresponda para las matrices de las actas de reconocimiento y expedición de certificados de pago será de cuenta del contratista.

14. La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 60 días de anticipación el primer pedido del papel para el consumo de cada fábrica, y el contratista empezará las entregas en todas ellas antes de que finalice aquel plazo, debiendo quedar terminadas á los 100 días de la fecha de dicho primer pedido.

Los pedidos trimestrales subsiguientes se comunicarán al contratista con 30 días de anticipación, quien empezará las entregas antes de terminar aquel plazo, y las continuará en la proporción que le designe cada establecimiento, con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo de cada trimestre le pida la Dirección general de Rentas para las respectivas fábricas ha de quedar entregado al terminar el segundo mes del trimestre á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuera preci-

so mayor cantidad de papel en alguna ó algunas fábricas, el contratista tendrá la obligación de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido centro directivo con la anticipación de 15 días á la fecha de su entrega en las fábricas.

15. Presentada en las fábricas por el contratista ó su representante una partida de papel, se procederá á su reconocimiento con su asistencia ante una Junta compuesta:

- 1.º Del delegado de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica, si estima oportuno concurrir.
- 2.º Del administrador jefe de la fábrica.
- 3.º Del contador de la misma.
- 4.º Del inspector ó inspectores de labores y facultativos, donde los hubiere.
- Y 5.º Del notario de la fábrica.

En las fábricas situadas fuera de la capital donde tiene su residencia el delegado de Hacienda, será éste sustituido por la autoridad local.

La Dirección general de Rentas podrá disponer, cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto designe de oficio.

Los administradores jefes de las fábricas darán aviso con 24 horas de anticipación cuando menos, al respectivo delegado ó autoridad local, del día y hora en que haya de principiarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurren se dará principio al acto á la hora designada, presidiéndolo el administrador jefe de la fábrica, ó quien haga sus veces.

Cuando no concurre el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su asistencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados y que renuncia el derecho á interponer reclamación alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presenten para practicarle el personal obrero necesario, el administrador jefe de la fábrica dispondrá, se provea á esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello sea requerido.

Los administradores jefes de las fábricas y los inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del papel, siendo responsables de su calificación y aplicación.

El contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas y á la Intervención general de la Administración del Estado de los defectos que á su juicio contenga el papel objeto del reconocimiento.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos centros para formar parte de las Juntas, consignarán su opinión en el acta.

16. Los reconocimientos del papel se practicarán pesando el número de paquetes de á 10 macitos ó millares que se considere necesario para ase-

gurar la exactitud del peso limpio de los mismos; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color, calidad y encolado, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta y de que presenta una distribución y traslucidez homogénea; se comprobará la tenacidad y resistencia por extensión á la ruptura del papel, comparándolo á los tipos ó muestras, y examinándose, por último, si reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas en las cláusulas 2.ª y 3.ª de este pliego; declarándose desechado el que contenga cualquier defecto ó carezca de los requisitos exigidos.

La Junta de reconocimiento cuidará de que se extraiga de cada caja de papel un macito de 1.000 ejemplares, que precintado, sellado y rubricado por el notario, quedará depositado en la fábrica, á disposición de la superioridad; debiendo acompañar al testimonio del acta de reconocimiento un macito de cada clase por cada entrega.

17. De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior se entenderá por el notario acta circunstanciada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operación de reconocimiento durase más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se harán constar los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negasen á firmar el acta, no tendrán derecho á interponer reclamación alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los aceptan en todas sus partes.

Las fábricas remitirán á la Dirección general de Rentas el testimonio del acta de reconocimiento dentro de los 15 días siguientes al recibo de los testimonios.

La Dirección general de Rentas podrá disponer les sean remitidas muestras del papel reconocido, bien sean los macitos que, precintados, sellados y rubricados se conservan en las fábricas referentes á la respectiva acta de reconocimiento, ó bien cajones enteros ó la parte de ellos que se considere necesaria para la mejor resolución. El envío de estas muestras se hará por conducto del contratista de conducciones por cuenta de la Hacienda.

La Dirección general de Rentas, antes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos, podrá someter las muestras del papel al examen, ensayos y procedimientos periciales que estime convenientes, para asegurarse de que reúnen absolutamente todas las condiciones estipuladas.

El cargo en cuenta de la partida de papel de que se hayan extraído las muestras pedidas por la Dirección se hará con arreglo al resultado del acta, datándose al propio tiempo del número de millares extraídos en concepto de remesa á la fábrica de Madrid, á cuyo establecimiento las remitirá la Dirección de Rentas, después que hayan surtido sus efectos, para que formalice el oportuno cargo.



18. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la calificación del papel desechado por los peritos reconocedores en todo ó en parte, consignarán en el acta su protesto, teniendo derecho á reclamar de la Dirección general de Rentas dentro de los ocho días siguientes, la práctica de un segundo reconocimiento; pero trascurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la calificación dada por los peritos reconocedores.

La Dirección general de Rentas, al acordar la resolución de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo reconocimiento del papel admitido por los peritos reconocedores respecto del cual no haya protestado el contratista.

19. A los segundos reconocimientos que acuerde la Dirección general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamación del contratista, concurrirán todos los funcionarios que hubieran constituido la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Estos actos deberán tener lugar lo más tarde 15 días después del en que recaiga la resolución de las actas que los motiven; y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos; si bien habrán de hacerse con la extensión que sea necesaria para apreciar el género después de un detenido examen, practicándose éste por el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el centro directivo.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, estos vendrán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquellos los en que apoyen su dictamen.

La Dirección general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará, dentro del término de ocho días después de que haya recibido el testimonio de cada acta, la resolución definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitido ó desechado el papel que haya sido objeto del segundo reconocimiento.

De estas decisiones podrán acudir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dentro del plazo de 15 días, tanto el contratista como los funcionarios que hayan practicado los primeros y segundos reconocimientos.

20. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista, cuando hayan sido por él solicitados, y correrán á cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Dirección general de Rentas.

21. El papel declarado inútil en primer reconocimiento respecto del cual haya protestado el contratista se conservará en la fábrica, en local separado, de que tendrá una llave dicho contratista, hasta que se practique el segundo reconocimiento si lo solicita en tiempo hábil.

El papel que sea desechado definitivamente lo extraerá de la fábrica el contratista inmediatamente después que se le comunique la resolución, quedando obligado á reponerlo dentro de los 15 días siguientes al en que tenga conocimiento de quedar desechado.

22. Las fábricas no podrán hacerse cargo del papel declarado admisible hasta tanto que sea confirmado por la Dirección general de Rentas el acuerdo definitivo de los reconocimientos, y cesará la responsabilidad del contratista desde el momento que se le comunique la admisión del papel.

23. Declarada la admisión de una partida de papel por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las fábricas expedirán al contratista, dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida esta decisión, un certificado expresivo de las cantidades y clases de papel recibido y del valor que representen liquidado á los precios de adjudicación del servicio, según la Real orden de aprobación que habrá de citarse. Dicho documento se extenderá en papel del timbre correspondiente, y el mismo día que se expida remitirán las fábricas un duplicado en papel del timbre de oficio á la Dirección general de Rentas.

24. Presentado por el contratista un certificado de pago y recibido su duplicado en la Dirección general de Rentas, dicho centro lo pasará al Tesoro en el término de quinto día para que sea abonado su importe por la Tesorería central en el período de 30 días de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotización oficial del día anterior, siempre que haya sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos, siendo la Dirección general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente.

Si apesar de ello no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda, á razón de un 6 por 100 anual, cuando la cantidad que se le adeude no exceda del 25 por 100 del importe total del suministro contratado, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse desde el día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago, y cesará el día en que se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

25. Si el contratista no verifica la entrega del papel contratado en las épocas á que viene obligado por su contrato, ó el presentado para cubrir las consignaciones le hubiera sido desechado, resultando en descubierto, in-

currirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata del papel que haya debido entregar y no haya entregado. El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello, podrá ser relevado del pago de estas multas si así lo acuerda el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Rentas. La Administración tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde las fábricas que estime convenientes á aquellas en que la falta ocurra las cantidades y clases de papel necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen por tal motivo.

2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista las cantidades y clases de papel que se necesiten para ir completando los descubiertos; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, aumentos de precios con relación á los de contrata y cuantos se ocasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda.

Para la adquisición de los descubiertos de papel que se necesite reponer en las fábricas por falta de entregas de las consignaciones ó por haber sido desechado el presentado, precederá como única formalidad, previa la autorización de la Dirección de Rentas, el aviso al contratista por el administrador jefe de la en que ocurra la falta, para que, por sí ó por su representante, intervenga en las compras; si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta que le rinda el mismo administrador jefe. En uno y otro caso será precisa la asistencia de un notario, que librará testimonio del acto.

Cuando estos casos ocurran, la Administración anticipará los fondos necesarios para las compras con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricación y adquisición de efectos hasta tanto se exija al contratista el reintegro del importe de la cuenta del valor, gastos y perjuicios ocasionados por el papel comprado; y verificado que sea, se expedirá á favor del mismo contratista la certificación de pago con arreglo á la condición 23 de este pliego.

26. Este contrato se verifica á riesgo y ventura, quedando únicamente exento de toda responsabilidad el contratista cuando las faltas procedan de casos fortuitos de los conocidos por insólitos ó raro contingente; pero si por cualquier otra causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta, y haciéndose mientras tanto por administración.

La diferencia del coste y gastos del papel que se compre por administración antes de empezar el cumplimien-

to de la nueva subasta, y del que en virtud de ésta se adquiera, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviere devengadas ó pendientes de liquidación por su servicio.

Si los precios de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la debida liquidación y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias del mismo.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos en alguna ó algunas fábricas se hayan visto obligadas á comprar á perjuicio del mismo el necesario para el consumo de tres meses.

27. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan en virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar ninguna reclamación hasta tanto que presente la carta de pago ó documento que justifique haberlo verificado.

De no hacerlo así se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en análogas condiciones en los 15 días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndose también el pago de los certificados por entregas realizadas.

28. La Dirección general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato lo más tarde en el término de dos meses después de dictada la resolución definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de papel referentes á este servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista le será devuelta la fianza.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización, auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

30. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las



cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante de este contrato.

*Reglas para la subasta.*

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 5 de Junio próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de abogado del Estado que designe la Dirección general de lo Contencioso y de los jefes de Administración de aquel centro, con asistencia de notario público, que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admisión, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, los cuales serán recibidos por el presidente, quien los numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos si procede á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirado ningún pliego de proposición una vez presentado; ni se admitirá tampoco después de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

3.ª Para que las proposiciones se consideren válidas, deberán contener las circunstancias siguientes.

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación de este pliego y extendida en papel del timbre 11.º

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras los precios á que se compromete á entregar cada 100 millares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide, y por número la exacta y verdadera valoración parcial y la total del suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

4.º Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía importante 25.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acredi-

tar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.ª El depósito de garantía para hacer proposición se constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de previo para licitar en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado para fianza, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado, cuyas disposiciones se considerarán también para este efecto aplicables á los valores, cuya cotización en bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el pliego de condiciones del servicio.

6.ª Concluida la recepción de pliegos por el presidente, y dada la hora en que deba terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 4.º de la regla 3.ª

7.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.ª Declarados bastante los documentos que garanticen la proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y dedicará en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algún error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida, debiendo sin embargo, conservarse en el expediente las que se hallen en este caso y hacerse mención en el acta de los efectos que la invaliden.

9.ª La apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á estas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

10. Comparando seguidamente el importe parcial de cada clase de papel y el total de cada proposición, el presidente declarará las que sean válidas, y si ha lugar á adjudicar provisionalmente el servicio al mejor postor, ó si por exceder el importe parcial en alguna ó algunas clases de papel con arreglo á lo determinado en la condición 4.ª del pliego, no procede la adjudicación, aun cuando resulte que la valoración total es más beneficiosa que la determinada en la referida condición.

11. Si entre las proposiciones válidas, por estar dentro de la valoración parcial y total de la citada condición 4.ª, aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las

mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por ciento por igual en todos los tipos ofrecidos en que rebajen su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

12. Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecución del mismo, las cuales firmará también el excelentísimo Sr. Director general, estampándose en ellas el sello de la dependencia.

*Modelo de la proposición.*

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de papel de cigarrillos para las fábricas de la Península, se compromete á verificarlo con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel que comprende el suministro calculado en la condición 4.ª del pliego importa la siguiente valoración:

- |  |                 |
|--|-----------------|
|  | <i>Pesetas.</i> |
| Los 25.000 millares de ejemplares, para cigarrillos largos engomados y emboquillados blancos, al precio de..... (en letra) cada cien millares importan..... (En número.) |                 |
| Los 10.000 millares para los mismos cigarrillos color tabaco al precio de.... (en letra) cada cien millares, importan.....   |                 |
| Los 25.000 millares para cigarrillos cortos emboquillados blancos, al precio de... (en letra) cada cien millares, importan.....  |                 |
| Los 10.000 millares para los mismos cigarrillos color tabaco, al precio de..... (en letra) cada cien millares, importan.....   |                 |
| Los 700.000 millares para cigarrillos cortos, clases finas, blancos, sin cola, al precio de.... (en letra) cada cien millares, importan.....                             |                 |
| Los 5.200.000 millares para cigarrillos cortos comunes blancos, al precio de.....  |                 |

(en letra) cada cien millares, importan .....

5. 97C.000  
Importa la valoración total la suma de..... (en letra).  
(Fecha y firma del proponente).

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Logroño 30 de Abril de 1883.  
—El delegado de Hacienda,  
Luis María de Robles.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Lumbreras.**

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1883 á 1884, se hace saber á todos los contribuyentes en este municipio, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, que en término de 8 días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta ó baja, debidamente justificadas y uniendo á las mismas el timbre móvil que previene la ley; pues pasado dicho plazo ó sin los requisitos expresados no les serán admitidas.

Lumbreras 5 de Mayo de 1883.  
—El alcalde, Canuto Gómez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**DON RUFINO CHAVARRI,**  
Oculista,

*Aprobado en el grado de doctor en Medicina y Cirujía,*

Permanecerá en Nájera todos los jueves, para los enfermos que deseen consultar ó sufrir alguna operación.

Plaza del Mercado, de 11 á 3.  
5-8

**Bernardino Sáenz y comp.ª,** vecinos de Leza de río Leza, venden ó arriendan un molino harinero de su propiedad, con agua segura todo el año y próximo al pueblo citado.